"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero de 2022 bajo el asunto "PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL".

Que, mediante oficio No. 600.11.22.0199 del 14 de marzo de 2022 con el que esta oficina solicito al señor alcalde del municipio de Puerto Carreño información relacionada con el expediente tramite 140.07.02.0013 de la Planta de Beneficio Animal.

Que, mediante Auto No. 600.6.22.0151 del 29 de marzo de 2022 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación de carácter ambiental", en la que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305 – 3 (Notificado personalmente el día 07 de julio de 2023).

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto de 2023 "Por medio de cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en el que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305 – 3 (Notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2023).

Que, mediante Auto N° 600.6.23.0566, de fecha, 13 octubre de 2023, "por medio del cual se abre etapa probatoria" al señor alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305–3. (Notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2023).

Que, mediante Auto No 600.6.24.0263 de fecha 22 de julio de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024).

Que, mediante memorando No 600.25.0232 de fecha 23 de abril de 2025 se realizó solicitud de tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305 – 3.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0154 del día 12 de junio de 2025, a través del cual se realiza la tasación de multa en contra **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.22.0151 de fecha 29 de marzo del 2022, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 07 de julio de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.23.0435 de fecha 15 de agosto de 2023, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a *"Realizar las siguientes obras y medidas temporales en un término de dos (02) meses, para lo cual se debe allegar en un plazo de 8 días el cronograma de actividades ajustado a este periodo"; contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CARGO SEGUNDO: Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a *"Realizar un monitoreo fisicoquímico y microbiológico de las siguientes áreas: la del sistema de tratamiento, puntos de consumo y de vertimientos; el resultado del monitoreo debe ser allegado en un término de 20 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. En evento de que el sistema de tratamiento no sea rehabilitado, el vertimiento de aguas residuales debe ser suspendido, hasta que sea implementado un tratamiento secundario, con el que se ajuste la remoción requerida en la normatividad ambiental vigente", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CARGO TERCERO: Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a *"Allegar los requerimientos realizados al municipio en los diferentes actos administrativos, en lo referente a: Diseños de sistemas de recolección de aguas lluvias, adecuación del sistema de vertimientos, planos de mantenimiento del sistema de tratamiento de los residuos, y para la recolección de los vertimientos de sangre y pretratamiento de estos residuos. Ello mediante procesos anaerobios y el acopio de estos residuos sólidos en áreas especiales en su fase primaria, así como establecer una infraestructura adecuada con sistema de tratamiento de los residuos sólidos que allí se generan. Además, continuar con el establecimiento de la cerca viva que permite mitigar los olores que se generan", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CARGO CUARTO: Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a *"Adoptar un plan de medidas ambientales que permita mitigar, controlar y minimizar los impactos ambientales negativos que se están generando producto de la operación de la Planta de Sacrificio", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CARGO QUINTO: Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a *"Iniciar los trámites pertinentes de concesión de aguas y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente Corporinoquia", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

CARGO SEXTO: Por la captación de aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, para la limpieza de las instalaciones.

No cuenta con medidor, para su bombeo se empleaba una electrobomba de la marca Pedrollo modelo CP m 670, con motor monofásico, la cual maneja una altura hidráulica máxima de 56.5m y mínima de 33m, frecuencia de 60 Hz, potencia de 3HP, voltaje de 220V, caudal máximo de 10±140 L/min, tubería de succión de 1 ¼" y de salida de 1",

Inicialmente el agua captada es conducida mediante tubería de 1" a un sistema de dos filtros en serie, el primer filtro contiene lechos filtrantes de grava y carbón activado, el segundo filtro contiene lechos filtrantes de grava y arena, posteriormente el agua se conduce mediante tubería de 1" a un sistema de tubo Venturi con una reducción a tubería de ½" en la cual se dosifica alcalina para el ajuste del pH, desde allí el agua continúa hacia un dosificador de cloro al cual se le agrega una tableta de tri-cloro cada ocho días. El agua tratada es almacenada en cuatro tanques elevados de 1000 litros de capacidad, ubicados dentro de la PBA, sobre el área de insensibilización.

Al no poseer permiso para el aprovechamiento de este recurso hídrico, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEPTIMO: Por el vertimiento de aguas residuales NO domésticas, en un área de 0.12 hectáreas equivalentes a 1.159m2, el cual se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas

Tabla 3. Coordenadas geográficas DATUM WGS84 de los vértices del campo de infiltración

VÉRTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (O)
V1	6°11'47.77"N	67°32'54.92"O
V2	6°11'49.02"N	67°32'54.58"O
V3	6°11'49.20"N	67°32'55.53"O
V4	6°11'48.01"N	67°32'55.85"O
AREA TOTAL	1.159 m²	
	0,12 hectáreas	

Fuente: Corporinoquia, 2022

Este vertimiento proviene de las actividades de recepción, sacrificio, faenado, eviscerado, y limpieza de la PTAR, por lo que contienen una gran cantidad de materia orgánica y fluidos corporales (sangre), y son recolectadas en cuatro cajas de inspección de concreto y tapas metálicas removibles, ubicadas en serie en la parte posterior de la planta de beneficio, percibiéndose olores ofensivos, y vectores.

Las aguas residuales son conducidas desde la última caja de inspección a un pozo eyector ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'47.38"N - 67°32'54.67"O, desde donde son bombeadas a caudal constante hacia la PTAR mediante una motobomba de 6.5 HP que emplea ACPM como combustible.

Las aguas acumuladas en el pozo eyector son conducidas a la PTAR ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, la cual se compone por una trampa grasas de 5m³ y un tanque Imhoff, llega hasta un par de tanques sépticos cada uno con capacidad de 15 m³ y finamente el afluente es vertido al suelo en un campo de infiltración ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.57"N - 67°32'55.37"O, los lodos generados en la PTAR son conducidos a dos tanques plásticos para su deshidratación.

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

CARGO OCTAVO: Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de una batería sanitaria con su respectivo lavamanos y ducha, que son usadas por el personal de la planta (5 empleados fijos) en la jornada laboral. Las ARD son conducidas a un pozo séptico con loza de concreto deteriorada ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O.

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió los artículos 211, Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.20.5. y el artículo 40, Decreto 3939 de 2010, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar le ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró con culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el municipio de **PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con Nit 892099305-3**, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0566 de fecha 13 de octubre del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero de 2022.
- ✓ Demás documentos del expediente No. 600.32.7.22.0016.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, emitido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 17 de febrero del 2022 a la planta de beneficio animal, vereda el merey, municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.22.0016; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

Con base en el informe de la visita técnica realizada el 17 de febrero de 2022 a la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño, la situación encontrada se puede resumir en una falta de cumplimiento normativo ambiental crítico, específicamente en el uso del agua y el manejo de vertimientos.

A continuación, detallo los puntos clave de la situación:

1. Uso Ilegal del Recurso Hídrico (Agua Subterránea): La planta opera sin permiso de concesión de aguas. Extraen agua de un pozo profundo de 18 metros de forma ilegal; Deficiencias Técnicas: No existe un medidor de flujo (lo que impide saber cuánta agua consumen) y se desconoce si el pozo tiene un sello sanitario adecuado para evitar contaminación; Tratamiento: Aunque realizan procesos de filtración, ajuste de pH y cloración para el uso en la planta, la fuente de obtención no está regularizada.

2. Manejo Irregular de Vertimientos; El municipio no tiene autorización para descargar aguas residuales (ni domésticas ni industriales) al suelo.

Aguas No Domésticas (ARnD): Pasan por una planta modular (trampa de grasas, tanque Imhoff y tanques sépticos) y terminan en un campo de infiltración en el suelo sin permiso legal. Los lodos no reciben tratamiento adicional tras su deshidratación; Aguas Domésticas (ARD): Van a un pozo séptico cuya infraestructura física (losa de concreto) está en mal estado.

3. Manejo de Residuos Sólidos

Este es el único punto que parece estar bajo control operativo. Los subproductos animales (piel, huesos, vísceras) son entregados para aprovechamiento y los residuos ordinarios son recolectados por la empresa de aseo local (EMPCA S.A. E.S.P.).

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos

1 Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2 GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84

"deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria y sabe: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso, y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la planta de beneficio animal, al cual se encuentra ubicado en la vereda el merey, del municipio de Puerto Carreño-Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **PUERTO CARREÑO,** identificado con **Nit 892099305-3**, por ser el encargado de la planta de beneficio animal; vereda el merey, municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El Municipio de Puerto Carreño es ambientalmente responsable por el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes Actuaciones Administrativas emanadas por esta Dirección Territorial, explotación de aguas subterráneas, Manejo y disposición final de Aguas Residuales y Manejo de Residuos sólidos, sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos que legitimen dicho uso, vulnerando así el régimen preventivo y de control establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, quien pretenda hacer uso de las aguas para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas para uso industrial.

Que, de acuerdo al Articulo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 establece una obligación vinculante: no se puede aprovechar el agua si no se tiene, de manera conjunta o previa, el permiso de vertimientos. Al no existir expediente administrativo que lo soporte, la actividad es clandestina desde el punto de vista ambiental. Existe un conflicto jurídico adicional ya que el infractor es el propio Municipio. Esto activa la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la cual establece que el Estado en este caso, la Alcaldía no está exento de cumplir las normas ambientales y puede ser sujeto de procesos sancionatorios por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Seguidamente el decreto 1076 de 2015, mediante el Artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015. Este artículo establece que la Concesión de Aguas y el Permiso de Vertimientos son trámites inseparables si la actividad genera desechos.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o beneficio genere uso y aprovechamiento de los recursos naturales o cause afectación debe contar con los permisos ambientales expedidos por la Autoridad Ambiental competente de forma ***previa***.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de captación del recurso hídrico subterráneo y de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domesticas

ARnD) producto de la limpieza antes, durante y después del aprovechamiento animal, las aguas son conducidas a cinco cajas de inspección conectadas en serie, luego son conducidas a un pozo eyector por medio de una tubería de PVC de 4". En el pozo se realiza remoción manual de sólidos gruesos. Las ARnD reciben tratamiento en una Planta modular ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.6.2.22.0017 de fecha 28 de febrero de 2022, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio planta de beneficio animal ubicado en la Vereda el Merey, Municipio de Puerto Carreño – Departamento de Vichada, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla 1. Coordenadas geográficas DATUM WGS84 de los vértices del campo de infiltración

VÉRTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (O)
V1	6°11'47.77"N	67°32'54.92"O
V2	6°11'49.02"N	67°32'54.58"O
V3	6°11'49.20"N	67°32'55.53"O
V4	6°11'48.01"N	67°32'55.85"O
ÁREA TOTAL	1.159 m2	
	0,12 hectáreas	

Fuente: Corporinoquia, 2022.

Se evidencio lo siguiente:

Sic "Captación del recurso hídrico subterráneo"

El municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño. En la PBA se hace uso del recurso hídrico desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, dentro de una caseta con paredes y piso de concreto, techo de zinc y puerta metálica que se asegura con candado. El pozo cuenta con una profundidad aproximada de 18m, sello hermético y se desconoce si cuenta con sello sanitario. Para el bombeo se emplea una electrobomba de 3HP y tuberías de succión y conducción en PVC de 1", no se cuenta con medidor de flujo. El agua recibe tratamiento a través de dos filtros en serie (el primero de grava y carbón activado, el segundo de grava y arena), se realiza ajuste de pH y cloración, luego se almacena en cuatro (4) tanques plásticos elevados con capacidad de 1000L cada uno, ubicados en el área de insensibilización, dentro de las instalaciones de la PBA. El agua es empleada en el lavado de los bovinos, limpieza de las instalaciones y en las baterías sanitarias, lavamanos y ducha.

Sic "Manejo y disposición final de Aguas Residuales"

El Municipio de Puerto Carreño no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) al suelo para la Planta de Beneficio Animal. En la PBA se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la limpieza antes, durante y después del aprovechamiento animal, las aguas son conducidas a cinco cajas de inspección conectadas en serie, luego son conducidas a un pozo eyector por medio de una tubería de PVC de 4". En el pozo se realiza remoción manual de sólidos gruesos. Las ARnD reciben tratamiento en una Planta modular ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, inicialmente se realiza separación por densidad en el trampa grasas, sedimentación, degradación de materia orgánica en el tanque Imhoff, luego se almacenan las aguas en tanques sépticos, para ser vertidas al suelo en un campo de infiltración dentro del predio. Los lodos generados son deshidratados en dos tanques plásticos, no reciben tratamientos adicionales. Las aguas residuales domésticas provenientes de una batería sanitaria, una ducha y un lavamanos, son conducidas por separado a un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O, cuya loza de concreto se encuentra en mal estado, cuenta con una tubería de escape para los gases.

Sic "Manejo de Residuos sólidos"

En la planta no se observaron residuos de piel, huesos o viseras, de acuerdo con los acompañantes, todos estos residuos son entregados a un individuo el cual se encarga de aprovecharlos, los residuos ordinarios son entregados a la empresa de aseo EMPCA S.A. E.S.P. para su disposición final.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente tramite No. 140.07.02-0013 no reposa acto administrativo que otorgue permiso ambiental por el uso de los recursos naturales para la actividad que se desarrolla en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto Carreño Vichada, se sugiere al Área Jurídica el cierre del expediente, previa la apertura de investigación ambiental al Municipio de Puerto Carreño por el uso de los recursos naturales sin contar con el correspondiente permiso ambiental de concesión y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) al suelo, incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente **PUERTO CARREÑO-VICHADA**, identificado con Nit 892099305-3, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no cuenta con permisos otorgados para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.

DESCIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Por ello se genera un encuadramiento en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2009.

1. **Tipicidad:** De conformidad a lo anterior la conducta se tipifica como infracción ambiental al usar el recurso sin permiso de conformidad con el Art. 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

2. **Presunción de Culpa o Dolo:** El municipio, como autoridad, conoce la ley, por lo que su incumplimiento se presume, al menos, como grave negligencia.
3. **Medidas Preventivas:** La autoridad ambiental podría, además de investigar, ordenar la **suspensión inmediata** del uso del pozo o del vertimiento si considera que hay riesgo inminente.

De conformidad con el informe técnico derivado de dicha visita, se constataron las siguientes situaciones fácticas:

- **Uso del Recurso Hídrico:** La PBA utiliza agua subterránea proveniente de un pozo profundo de 18 metros (Coordenadas 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O) sin contar con la respectiva Concesión de Aguas, careciendo además de medidor de flujo para el control de la demanda.
- **Vertimientos:** Se evidenció la generación de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) y Domésticas (ARD) que son dispuestas directamente al suelo mediante un campo de infiltración y un pozo séptico en mal estado, sin poseer el Permiso de Vertimientos exigido por la ley.

Fundamentos Jurídicos de la Infracción: Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo 2.2.3.2.20.2, establece de manera taxativa la obligatoriedad de tramitar de forma conjunta la concesión de aguas y el permiso de vertimientos cuando la actividad así lo requiera, mandato que ha sido inobservado por el municipio de Puerto Carreño.

Procedimiento Sancionatorio: *ARTÍCULO **6**. Modifíquese el artículo **5** de la ley **1333** de 2009 el cual* define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones ambientales vigentes. En el presente caso, la operación de la PBA sin los títulos ambientales correspondientes configura una presunta infracción que amerita el inicio formal de una investigación administrativa sancionatoria.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo* **5** *de la ley* **1333** *de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas, la inobservancia de estas obligaciones por parte del **PUERTO CARREÑO-VICHADA, identificado con Nit 892099305-3**, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección*

afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, por el cual se remite al área jurídica para iniciar el proceso de investigación ambiental, y demás documentación que obran dentro del expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892.099.305-3, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 600.6.22.0151 del 29 de marzo del 2022, por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305-3 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Realizar las siguientes obras y medidas temporales en un término de dos (02) meses, para lo cual se debe allegar en un plazo de 8 días el cronograma de actividades ajustado a este periodo"; contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el presente cargo, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y el expediente No. 600.32.7.22.0016, para el presente cargo, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada. Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = \$ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento de este cargo, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental: entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0.50

MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*0,40*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.32.7.22.0016, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Animal y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA****, equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\,0$$

$$B = 0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Observaciones Corporinoquia: *para este caso en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no fue posible determinar esta variable. Sin embargo, en el presente concepto técnico de tasación se establece que, para este cargo, el factor de temporalidad sería los días dados por la autoridad ambiental para el cumplimiento del requerimiento realizado en el auto No. 700.05.07.014 del 08/02/2007, es decir, 8 días. De acuerdo a lo anterior, al reemplazar los días de infracción en la siguiente ecuación de la metodología del MAVDT, Resolución No.2086 de 2010, esta variable tendría una ponderación equivalente a 1,0577*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (8 días)

α = 1.0577

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 5, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a informes de tipo documental.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 2. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento, que para este caso sería el no presentar la documentación requerida en el acto administrativo emitido por Corporinoquia (cronograma de actividades ajustado de las obras y medidas temporales a realizar), incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007. Ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no realizan la cualificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se establece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*

r = *Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 1.000.000) * 0{,}2$$

R= i = $ 2.206.000

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente N° 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico N°600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes.

*Agravantes tiene un valor de = **0,2***

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
De acuerdo con la consulta realizada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022,

*En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de Puerto Carreño de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Teniendo en cuenta los resultados del reporte de Índice de Desempeño Fiscal Municipal versión 02092021 para la vigencia 2020 (no se encontraron reportes más recientes) según la nueva metodología de cálculo publicada por el DNP, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA.** Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de **(0.4)**.*

Imagen 1. Categoría del municipio de Puerto Carreño según el IDF.


El futuro es de todos

DNP Departamento Nacional de Planeación

VISOR DE DESEMPEÑO FISCAL 2020

Escoger tipo de entidad territorial	Municipio
Indique el municipio a revisar: (Puede escribir el nombre)	Puerto Carreño

Categoría:	6		
Grupo capacidades iniciales:	G1		
Subregión:	Vichada		

VISOR DE DESEMPEÑO FISCAL 2020

Municipio
Puerto Carreño

Categoría:	6
Grupo capacidades iniciales:	G1
Subregión:	Vichada

Fuente: concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022.

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Realizar un monitoreo fisicoquímico y microbiológico de las siguientes áreas: la del sistema de tratamiento, puntos de consumo y de vertimientos; el resultado del monitoreo debe ser allegado en un término de 20 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. En evento de que el sistema de tratamiento no sea rehabilitado, el vertimiento de aguas residuales debe ser suspendido, hasta que sea implementado un tratamiento secundario, con el que se ajuste la remoción requerida en la normatividad ambiental vigente", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.2.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el presente cargo, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y el expediente No. 600.32.7.22.0016, para el presente cargo, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada. Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = \$ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).
De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento del presente cargo, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.2.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 3. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental; 201

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.32.7.22.0016,

correspondiente al Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Animal y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\ 0$$

$$B = 0$$

3.2.3. Factor De Temporalidad (α)

Considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Observaciones Corporinoquia: *para este caso en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no fue posible determinar esta variable. Sin embargo, en el presente concepto técnico de tasación se establecé que, para este cargo, el factor de temporalidad sería los días dados por la autoridad ambiental para el cumplimiento del requerimiento realizado en el auto No. 700.05.07.014 del 08/02/2007, es decir, 20 días. De acuerdo a lo anterior, al reemplazar los días de infracción en la siguiente ecuación de la metodología del MAVDT, Resolución No.2086 de 2010, esta variable tendría una ponderación equivalente a 1.1566.*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (8 días)

$$\alpha = 1.1566$$

3.2.4. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 5, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a informes de tipo documental.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento, que para este caso sería el no presentar la documentación requerida en el acto administrativo emitido por Corporinoquia (monitoreo fisicoquímico y microbiológico de las siguientes áreas: la del sistema de tratamiento, puntos de consumo y de vertimientos), incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007. Ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no realizan la cuantificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se establece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r = Riesgo

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 1.000.000) * 0{,}2$$

$$R = i = \$\ 2.206.000$$

3.2.5. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente No. 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.
Por lo tanto:

*Agravantes tiene un valor de = **0,2** (Obtener provecho económico para sí o para un tercero)*

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$A = 0{,}2$$

3.2.6. Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

$$Ca = 0.0$$

3.2.7. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de Puerto Carreño de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000, en el cual el municipio de Puerto Carreño pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA**. Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de **(0.4)**.*

$$Cs: 0{,}4$$

***CARGO TERCERO:** Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Allegar los requerimientos realizados al municipio en los diferentes actos administrativos, en lo referente a: Diseños de sistemas de recolección de aguas lluvias, adecuación del sistema de vertimientos, planos de mantenimiento del sistema de tratamiento de los residuos, y para la*

recolección de los vertimientos de sangre y pretratamiento de estos residuos. Ello mediante procesos anaerobios y el acopio de estos residuos sólidos en áreas especiales en su fase primaria, así como establecer una infraestructura adecuada con sistema de tratamiento de los residuos sólidos que allí se generan. Además, continuar con el establecimiento de la cerca viva que permite mitigar los olores que se generan". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009". (...)

3.3 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.3.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*
-

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el cargo tercero, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y el expediente No. 600.32.7.22.0016, para los presentes cargos, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada. Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = \$0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilicito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.3.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental: entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 5. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental. 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.32.7.22.0016, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Animal y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA****, equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0,50)}{0,50} =$$

$$B = 0$$

3.3.3. Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental.

Observación Corporinoquia: *para este cargo, de conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establece una ponderación para esta variable, por lo tanto, en el presente concepto técnico de tasación se establecerá el factor de temporalidad con el valor mínimo aplicable a esta variable, es decir 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.*

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\alpha = 1$$

3.3.4. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 6, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a informes de tipo documental.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 6. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento, que para este caso sería el no presentar la documentación requerida en el acto administrativo emitido por Corporinoquia, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007. Ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no realizan la cuantificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del

MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se establece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R	=	*Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV	=	*Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*
r	=	*Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 1.000.000) * 0{,}2$$

R= I = $ 2.206.000

3.3.5. Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente Nº 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico N°600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.
Por lo tanto:

Agravantes tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.3.6. Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.3.7. Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

El municipio de Puerto Carreño (Vichada), se encuentra en sexta categoría y tiene una capacidad socioeconómica de 0.4

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CARGO CUARTO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a "Adoptar un plan de medidas ambientales que permita mitigar, controlar y minimizar los impactos ambientales negativos que se están generando producto de la operación de la Planta de Sacrificio", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

3.4 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.4.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el cargo tercero, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El material probatorio existente en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y el expediente No. 600.32.7.22.0016, para el presente cargo, se determina que no hubo beneficio económico obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada. Así mismo, dentro de la Resolución 120.36.22.0005 del 05 de enero del 2022, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2022, y se dictan otras disposiciones", no está definido los costos de evaluación de medidas ambientales. Por lo tanto, los costos evitados son:

$$Y_2 = \$\ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.4.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 7. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

*En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.32.7.22.0016, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Animal y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación **ALTA**, equivalente a un valor de **(0.50)**.*

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} =$$

$$B = 0$$

3.4.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental.

***Observación Corporinoquia:** para este cargo, de conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establece una ponderación para esta variable, por lo tanto, en el presente concepto técnico de tasación se establecerá el factor de temporalidad con el valor mínimo aplicable a esta variable, es decir 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.*

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\alpha = 1$$

3.4.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 6, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más a informes de tipo documental.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el incumplimiento generado por no Adoptar un plan de medidas ambientales que permita mitigar, controlar y minimizar los impactos ambientales negativos que se están generando producto de la operación de la Planta de Sacrificio, contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 no realiza la cualificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se estabiece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r = Riesgo

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 1.000.000) * 0{,}2$$

R= i = $ 2.206.000

3.4.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente Nº 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico N°600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2
Por lo tanto:
Agravantes tiene un valor de = 0,2 (Obtener provecho económico para sí o para un tercero)

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.4.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.4.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

El municipio de Puerto Carreño (Vichada), se encuentra en sexta categoría y tiene una capacidad socioeconómica de 0.4.

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CARGO QUINTO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a "Iniciar los trámites pertinentes de concesión de aguas y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente Corporinoquia", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

3.5 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.5.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (y_2): Se determina para el presente cargo por el trámite de los permisos ambientales.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para los presentes cargos.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para los cargos cuarto y quinto, por lo tanto para este caso la variable será de cero.

$Y_1 = 0$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

El beneficio ilícito para el cargo quinto, se da por los costos evitados (y2), corresponde a los costos por el valor del trámite de los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación, que de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", la Resolución 120.36.22.0005 del 05 de enero del 2022, "Por medio de la cual se establece la escala de honorarios para los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión de Corporinoquia durante la vigencia 2022, y se dictan otras disposiciones", y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 473 de 2022, por la cual se fijan las escalas de viáticos.
Base de liquidación: de $2.768.440 hasta $4.175.227

Viáticos diarios en pesos hasta $195.358

Tabla 9. Liquidación por servicio de evaluación año 2022.

Evaluación Permiso de concesión de aguas subterráneas									
Categoría Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (día) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del precontamiento	e. Duración total (b+c)*d	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales f*e	h.Subtotales (e+g)
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	1	0,5	2	2,5	$ -	$ -	$ 262.456
							$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		1,5	1,5	$ -	$ -	$ 169.597
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		1	1,0	$ -	$ -	$ 113.065
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	0		2	2,0	$ -	$ -	$ 209.965
(A) Costo honorarios y viáticos (1 h)									$ 785.083
(B) Gastos de viaje									$ 1.344.400
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 2.099.483
Costo de administración (25%)									$ 524.871
VALOR TABLA ÚNICA									$ 2.624.354

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Tabla 10. Liquidación por servicio de evaluación año 2022.

Evaluación Permiso de vertimientos de ARD y ARnD									
Categoría Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (día) a/30	b. Visitas a la zona	c. Duración de cada visita	d. Duración del precontamiento	e. Duración total (b+c)*d	f. Viáticos Diarios	g. Viáticos Totales f*e	h.Subtotales (e+g)
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	1	0,5	3	3,5	$ -	$ -	$ 367.439
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	1	0,5	3	3,5	$ -	$ -	$ 367.439
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		2	2,0	$ -	$ -	$ 226.130
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
							$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 3.391.945	$ 113.065	0		1,5	1,5	$ -	$ -	$ 169.597
Cat 2	$ 3.149.473	$ 104.982	0		3	3,0	$ -	$ -	$ 314.947
(A) Costo honorarios y viáticos (1 h)									$ 1.445.551
(B) Gastos de viaje									$ 2.450.998
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									$ -
Costo total (A+B+C)									$ 3.896.551
Costo de administración (25%)									$ 973.888
VALOR TABLA ÚNICA									$ 4.869.439

Fuente: Corporinoquia, 2025.

De acuerdo a las tablas anteriores, el municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, debió asumir un total de $ 7.493.793 COP, por concepto de evaluación de los permisos de concesión de aguas subterráneas y de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

T = 0,0 Ce = $ 7.493.793

Y_2 = $ 7.493.793

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

Y_3= 0

- ***Beneficio Ilícito:***

B = y * (1 – p) / p

B= 0,0

3.5.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 11. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45,
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 600.32.7.22.0016, correspondiente a los requerimientos realizados en el artículo segundo del Auto No. 800.57.10.130 del 25 de mayo de 2010, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la

Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,7.493.793) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50}$$

$$B = \$\,7.493.793$$

3.5.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental.

Observación Corporinoquia: *para el presente cargo, de conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establece una ponderación para esta variable, por lo tanto, en el presente concepto técnico de tasación se establecerá el factor de temporalidad con el valor mínimo aplicable a esta variable, es decir 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.*

Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\alpha = 1$$

3.5.4 Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se concluye que el hecho 'genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, en (folio 6, expediente sancionatorio), ya que este se relaciona más la realización de trámites para la obtención de permisos ante la corporación.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado por realizar la captación de agua subterránea y el vertimiento de ARD y ARnD, sin contar de manera previa con el respectivo permisos ambientales otorgados por esta corporación, incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 2015, ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 no realiza la cualificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se establece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

r = Riesgo

SMMLV: correspondiente al año 2022.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

R = (11,03 1.000.000) * 0,2*

R = $ 2.206.000

3.5.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente No. 600.32.7.22.0016, y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.5.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.5.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
El municipio de Puerto Carreño (Vichada), se encuentra en sexta categoría y tiene una capacidad socioeconómica de 0.4

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

CARGO SEXTO: *Por la captación de aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, para la limpieza de las instalaciones. No cuenta con medidor, para su bombeo se empleaba una electrobomba de la marca Pedrollo modelo CP m 670, con motor monofásico, la cual maneja una altura hidráulica máxima de 56.5m y mínima de 33m, frecuencia de 60 Hz, potencia de 3HP, voltaje de 220V, caudal máximo de 10±140 L/min, tubería de succión de 1 ¼" y de salida de 1", Inicialmente el agua captada es conducida mediante tubería de 1" a un sistema de dos filtros en serie, el primer filtro contiene lechos filtrantes de grava y carbón activado, el segundo filtro contiene lechos filtrantes de grava y arena, posteriormente el agua se conduce mediante tubería de 1" a un sistema de tubo Venturi con una reducción a tubería de ½" en la cual se dosifica alcalina para el ajuste del pH, desde allí el agua continúa hacia un dosificador de cloro al cual se le agrega una tableta de tri-cloro cada ocho días. El agua tratada es almacenada en cuatro tanques elevados de 1000 litros de capacidad, ubicados dentro de la PBA, sobre el área de insensibilización.*

Al no poseer permiso para el aprovechamiento de este recurso hídrico, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009".

***CARGO SEPTIMO**: Por el vertimiento de aguas residuales NO domésticas, en un área de 0.12 hectáreas equivalentes a 1.159m2, el cual se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas*

Tabla 3. Coordenadas geográficas DATUM WGS84 de los vértices del campo de infiltración.

VERTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (O)
V1	6°11'47.77"N	67°32'54.92"O
V2	6°11'49.02"N	67°32'54.58"O
V3	6°11'49.20"N	67°32'55.53"O
V4	6°11'48.01"N	67°32'55.85"O
AREA TOTAL	1.159 m²	
	0,12 hectáreas	

Fuente: Corporinoquia, 2022

Este vertimiento proviene de las actividades de recepción, sacrificio, faenado, eviscerado, y limpieza de la PTAR, por lo que contienen una gran cantidad de materia orgánica y fluidos corporales (sangre), y son recolectadas en cuatro cajas de inspección de concreto y tapas metálicas removibles, ubicadas en serie en la parte posterior de la planta de beneficio, percibiéndose olores ofensivos, y vectores.

Las aguas residuales son conducidas desde la última caja de inspección a un pozo eyector ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'47.38"N - 67°32'54.67"O, desde donde son bombeadas a caudal constante hacia la PTAR mediante una motobomba de 6.5 HP que emplea ACPM como combustible.

Las aguas acumuladas en el pozo eyector son conducidas a la PTAR ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, la cual se compone por una trampa grasas de 5m³ y un tanque Imhoff, llega hasta un par de tanques sépticos cada uno con capacidad de 15 m³ y finamente el afluente es vertido al suelo en un campo de infiltración ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.57"N - 67°32'55.37"O, los lodos generados en la PTAR son conducidos a dos tanques plásticos para su deshidratación.

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contraviando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO OCTAVO:** Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de una batería sanitaria con su respectivo lavamanos y ducha, que son usadas por el personal de la planta (5 empleados fijos) en la jornada laboral. Las ARD son conducidas a un pozo séptico con loza de concreto deteriorada ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O.*

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contraviando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009". (...)

***Observaciones Corporinoquia**: Una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.22.0016, se determina que los cargos sexto, séptimo y octavo formulados mediante Auto No.600.6.23.0435 del 15/08/2023, se imputaron por la afectación de los recursos naturales, sin contar con los correspondientes permisos de concesión y vertimiento de (ARD) y (ARnD), incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, adicionalmente, expresan una valoración común de variables para la tasación de multa por riesgo ambiental con agente de peligro. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente concepto técnico se evaluarán dentro de una sola tasación de multa.*

3.6 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO

3.6.1. Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (y_1): Se determina que no hay una tabla de precios que permita determinarlo.*
- *Costos evitados (y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (y_3): No se determina para el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (Y_1):***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.22.0016 y el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se puede determinar debido a que no hay una tabla de precios que determine un posible ingreso directo por parte del infractor, para el cargo sexto, séptimo y octavo, por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_1 = 0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

Observación Corporinoquia: *el beneficio ilícito obtenido por costos evitados por parte del municipio de Puerto Carreño-Vichada, radica en la inversión que debió hacer para tramitar el permiso de concesión y de vertimiento, sin embargo, es importante aclarar que este costo evitado ya fue calculado para el cargo quinto del presente concepto de técnico de tasación (ver tabla 9 y 10). Teniendo en cuenta lo anterior, para los presentes cargos, la valoración de esta variable será:*

$$Y_2 = \$\ 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3):***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con información relacionada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 y demás documentación que obran dentro del expediente 600.32.7.22.0016, no se establece que el infractor haya obtenido ahorros de retraso por el incumplimiento, por lo tanto:

$$Y_3 = 0$$

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = y * (1 - p) / p$$

$$B = 0,0$$

3.6.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 13. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No 600.32.7.22.0016, correspondiente al Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Animal y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0.50$$

Teniendo en cuenta que, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), para el presente caso sería el siguiente:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = $Y_1 + Y_2 + Y_3$

P: capacidad de detección de la conducta

Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\,0) * (1 - 0{,}50)}{0{,}50} = \$\,0$$

$$B = 0$$

3.6.3 Factor De Temporalidad (α)

Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, de conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se tiene conocimiento de la fecha exacta en la que se inició a hacer uso de los recursos naturales en la Planta de beneficio Animal, por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en la Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental, en la que se establece que "En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea". Por ende, el factor de temporalidad es el siguiente:

$$\alpha = 1$$

3.6.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.22.0016 y la identificación de variables en el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, donde se estableció la valoración cuantitativa de la afectación ambiental, por incumplir la normatividad ambiental, al hacer uso y afectación de los recursos naturales sin contar con el correspondiente permiso de concesión y vertimiento, incumpliendo con ello lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015. Hecho que genera riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, bajo el modelo matemático de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 14. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	

Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	*3*
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	*5*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla 15. Identificación y ponderación de atributos de la afectación más relevante respecto a la captación de aguas y vertimiento.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIÓN	ATRIBUTOS				
			IN.	EXT.	PER.	REV.	REC.
Captación de aguas subterráneas	***A.2 AGUA***	*Disminución del recurso hídrico*	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*
Vertido de efluentes líquidos	***A.4 PROCESOS***	*Acumulación y adherencia de sustancias vertidas al suelo (SST, materia orgánica, tensoactivos, grasas y aceites, entre otros)*	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*
		PROMEDIO	*1*	*1*	*1*	*1*	*1*

Fuente: Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022.

Teniendo en cuenta el promedio de las valoraciones determinadas en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, para los atributos, se procede al cálculo bajo fórmula de la Resolución 2086 de 2010.

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3 * (1) + 2 * (1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto N°600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, se realizó una evaluación cualitativa, evidenciando que la Importancia de la afectación (I), corresponde a 8, se estima que la magnitud potencial de afectación (m) para el presente caso, es IRRELEVANTE que corresponde a un valor de "m" de 20:

Tabla 16. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	***8***	***20***

Leve	*9-20*	*35*
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Critico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

En relación con el riesgo generado por realizar la captación de agua subterránea y el vertimiento de ARD y ARnD, sin contar de manera previa con el respectivo permisos ambientales otorgados por esta corporación, incumpliendo lo establecido en el decreto 1076 del 2015, ahora bien, el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022 no realiza la cualificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, por lo tanto, y de acuerdo a la calificación establecida por la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010, se establece en el mínimo valor ponderado, el cual corresponde a muy baja, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Tabla 17. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

$$r = 0.2 * 20$$

$$r = 4$$

- ***Monetización de la Importancia Del Riesgo:***

SMMLV = corresponde al año 2022, equivalente a $ 1.000.000

$$R = (11,03 \times smlmv) \times r$$

$R = (11,03 \times 1.000.000) \times 4$

$i = R = \$\ 44.120.000$

3.6.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

De Acuerdo con la información del expediente N° 600.32.7.22.0016, y el cóncepto técnico N°600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción a la normativa ambiental, en el evento en el que el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.
Por lo tanto:
Agravantes tiene un valor de = 0,2 (Obtener provecho económico para sí o para un tercero)

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.6.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009, en este caso, según lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento a los permisos ambientales, en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.0

3.6.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

El municipio de Puerto Carreño (Vichada), se encuentra en sexta categoría y tiene una capacidad socioeconómica de 0.4

Capacidad socio económica

Cs = 0.4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No. 600.32.7.22.0016, en contra del municipio de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No.600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 25/09/2023), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit° 892099305-3 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Realizar las siguientes obras y medidas temporales en un término de dos (02) meses, para lo cual se debe allegar en un plazo de 8 días el cronograma de actividades ajustado a este periodo"; contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Tabla 18. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.206.000*	***$ 1.119.969***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0.0*	
Factor de temporalidad (8 días)	*(α)*	*1.0577*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0.2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0.0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0.0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0.4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.6.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$0 + [(1{,}0577 \times \$\,2.206.000) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,1.119.969}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 1.119.969), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

CARGO SEGUNDO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Realizar un monitoreo fisicoquímico y microbiológico de las siguientes áreas: la del sistema de tratamiento, puntos de consumo y de vertimientos; el resultado del monitoreo debe ser allegado en un término de 20 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. En evento de que el sistema de tratamiento no sea rehabilitado, el vertimiento de aguas residuales debe ser suspendido, hasta que sea implementado un tratamiento secundario, con el que se ajuste la remoción requerida en la normatividad ambiental vigente", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Tabla 19. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.206.000*	***$ 1.224.694***
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0.0*	
Factor de temporalidad (20 días)	*(α)*	*1,1566*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0.2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0.0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0.0*	

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para el cargo segundo, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,0 + [(1{,}166 \times \$\,2.206.000\,) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,1.224.694}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.224.694), por la infracción establecida en el cargo segundo del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

CARGO TERCERO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo primero del auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, referente a "Allegar los requerimientos realizados al municipio en los diferentes actos administrativos, en lo referente a: Diseños de sistemas de recolección de aguas lluvias, adecuación del sistema de vertimientos, planos de mantenimiento del sistema de tratamiento de los residuos, y para la recolección de los vertimientos de sangre y pretratamiento de estos residuos. Ello mediante procesos anaerobios y el acopio de estos residuos sólidos en áreas especiales en su fase primaria, así como establecer una infraestructura adecuada con sistema de tratamiento de los residuos sólidos que allí se generan. Además, continuar con el establecimiento de la cerca viva que permite mitigar los olores que se generan". Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".*

Tabla 20. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.206.000*	
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0.0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1.0*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0.2*	***$ 1.058.880***
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0.0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0.0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona Jurídica	*(Cs)*	*0.4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para el cargo tercero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,0 + [(1 \times \$\,2.206.000\,) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,1.058.880}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHECHENTA PESOS ($ 1.058.880), por la infracción establecida en el cargo tercero del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

CARGO CUARTO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a "Adoptar un plan de medidas ambientales que permita mitigar, controlar y minimizar los impactos ambientales negativos que se están generando producto de la operación de la Granja de Sacrificio", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Tabla 21. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 2.206.000	$ 1.058.880
Beneficio ilícito	B	$ 0.0	
Factor de temporalidad	(α)	1,0	
Circunstancias Agravantes	A	0,2	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,4	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para el cargo tercero, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,0 + [(1 \times \$\,2.206.000\,) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,1.058.880}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHECHENTA PESOS ($ 1.058.880), por la infracción establecida en el cargo tercero del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

CARGO QUINTO: *Por incumplir lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010 referente a "Iniciar los trámites pertinentes de concesión de aguas y permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente Corporinoquia", Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Tabla 22. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 2.206.000	$ 8.376.193
Beneficio ilícito	B	$ 7.493.793	
Factor de temporalidad (90 días)	(α)	1,0	
Circunstancias Agravantes	A	0,0	
Circunstancias Atenuantes	A	0,0	
Costos asociados	(Ca)	0,0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,4	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para los cargos cuarto y quinto, se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$Multa = \$\,7.493.793 + [(1 \times \$\,2.206.000\,) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,8.376.193}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ($ 8.376.193), por la infracción establecida en los cargos cuarto y quinto del artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

***CARGO SEXTO:** Por la captación de aguas subterráneas del pozo ubicado en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, para la limpieza de las instalaciones. No cuenta con medidor, para su bombeo se empleaba una electrobomba de la marca Pedrollo modelo CP m 670, con motor monofásico, la cual maneja una altura hidráulica máxima de 56.5m y mínima de 33m, frecuencia de 60 Hz, potencia de 3HP, voltaje de 220V, caudal máximo de 10±140 L/min, tubería de succión de 1 ¼" y de salida de 1". Inicialmente el agua captada es conducida mediante tubería de 1" a un sistema de dos filtros en serie, el primer filtro contiene lechos filtrantes de grava y carbón activado, el segundo filtro contiene lechos filtrantes de grava y arena, posteriormente el agua se conduce mediante tubería de 1" a un sistema de tubo Venturi con una reducción a tubería de ½" en la cual se dosifica alcaline para el ajuste del pH, desde allí el agua continúa hacia un dosificador de cloro al cual se le agrega una tableta de tri-cloro cada ocho días. El agua tratada es almacenada en cuatro tanques elevados de 1000 litros de capacidad, ubicados dentro de la PBA, sobre el área de insensibilización.*

Al no poseer permiso para el aprovechamiento de este recurso hídrico, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009".

***CARGO SEPTIMO**: Por el vertimiento de aguas residuales NO domésticas, en un área de 0.12 hectáreas equivalentes a 1.159m2, el cual se encuentra delimitado bajo las siguientes coordenadas*

Tabla 3. Coordenadas geográficas DATUM WGS84 de los vértices del campo de infiltración

VÉRTICE	LATITUD (N)	LONGITUD (O)
V1	6°11'47.77"N	67°32'54.92"O
V2	6°11'49.02"N	67°32'54.58"O
V3	6°11'49.20"N	67°32'55.53"O
V4	6°11'48.01"N	67°32'55.85"O
AREA TOTAL	1.159 m²	
	0,12 hectáreas	

Fuente: Corporinoquia 2022

Este vertimiento proviene de las actividades de recepción, sacrificio, faenado, eviscerado, y limpieza de la PTAR, por lo que contienen una gran cantidad de materia orgánica y fluidos corporales (sangre), y son recolectadas en cuatro cajas de inspección de concreto y tapas metálicas removibles, ubicadas en serie en la parte posterior de la planta de beneficio, percibiéndose olores ofensivos, y vectores.

Las aguas residuales son conducidas desde la última caja de inspección a un pozo eyector ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'47.38"N - 67°32'54.67"O, desde donde son bombeadas a caudal constante hacia la PTAR mediante una motobomba de 6.5 HP que emplea ACPM como combustible.

Las aguas acumuladas en el pozo eyector son conducidas a la PTAR ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, la cual se compone por una trampa grasas de 5m³ y un tanque Imhoff, llega hasta un par de tanques sépticos cada uno con capacidad de 15 m³ y finamente el afluente es vertido al suelo en un campo de infiltración ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.57"N - 67°32'55.37"O, los lodos generados en la PTAR son conducidos a dos tanques plásticos para su deshidratación.

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

***CARGO OCTAVO:** Por el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de una batería sanitaria con su respectivo lavamanos y ducha, que son usadas por el personal de la planta (5 empleados fijos) en la jornada laboral. Las ARD son conducidas a un pozo séptico con loza de concreto deteriorada ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O.*

Al no poseer permiso de vertimiento, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009".

***Observaciones Corporinoquia**: Una vez evaluada la información contenida dentro del Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28/02/2022, y demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.22.0016, se determina que los cargos sexto, séptimo y octavo formulados mediante Auto No.600.6.23.0435 del 15/08/2023, se imputaron por la afectación de los recursos naturales, sin contar con los correspondientes permisos de concesión y vertimiento de (ARD) y (ARnD), incumpliendo lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, adicionalmente, expresan una valoración común de variables para la tasación de multa por riesgo ambiental con agente de peligro. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente concepto técnico se evaluarán dentro de una sola tasación de multa.*

Tabla 23. Tasación de la multa.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO CON AGENTES DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			**MULTA** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 44.120.000*	**$ 21.177.600**
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*	
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*0,5*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0*	
Nivel potencial de impacto	*(i)*	*20*	
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0,2*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0,0*	
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 del 28 de febrero del 2022, y el análisis técnico para los cargos sexto, séptimo y octavo, se obtuvo la multa por riesgo con agente de peligro:

$$Multa = \$\,0 + [(1 \times \$\,44.120.000) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,21.177.600}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de VENTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 21.177.600), por la infracción establecida en los cargos sexto, séptimo y octavo, formulados en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.23.0435 del 15 de agosto del 2023, en contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit 892099305-3, es de TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ML/CTE ($ 34.016.216) M/CTE, así:

Tabla 24. Total, de la Multa

INFRACTOR	*CARGO*	*DESCRIPCION*	*MULTA*
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, NIT. 892099305-3	*CARGO 1*	*Por incumplimiento, al Auto No. 700.05.07.014 del 08/02/ 2007.*	*$ 1.119.969*
	CARGO 2		*$ 1.224.694*
	CARGO 3		*$ 1.058.880*
	CARGO 4		*$ 1.058.880*

	CARGO 5	*Por incumplimiento, al Auto No. 800.57.10.150 del 25/05/2010.*	*$ 8.376.193*
	CARGO 6, 7 y 8	*Uso del recurso hídrico.* *Uso del recurso suelo.*	*$ 21.177.600*
Total, Multa			***$ 34.016.216***

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.23.0435 de fecha 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, una **MULTA** consistente en el pago de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ML/CTE ($ 34.016.216) M/CTE,** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos sedeprimavera@corporinoquia.gov.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**, o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0154 de fecha 12 de junio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 53 al 74 del expediente 600.32.7.22.0016, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, quien podrá ser notificado en la carrera 9 No 18-87 barrio el centro, número de celular 3112195114; y/o al correo: contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"; judiciales: notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co

Parágrafo Segundo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal); se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto

administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto - El expediente 600.32.7.22.0016, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado